



**Rama Judicial**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui Tolima**

Anzoátegui, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal especial Declarativo de Pertenencia

Demandante: José Jesús Marín Gálvez

Demandados: Héctor Ramiro Marín Parra y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicado No. 730434089001 **2022 00123 00**

**Asunto. Auto declara inadmisibile la demanda de pertenencia.**

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto de la calificación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se encuentra al despacho para calificación, la demanda dentro del proceso verbal especial declarativo de pertenencia presentada por el doctor DAVID IGNACIO LOZANO OYOLA, en representación de JOSÉ JESÚS MARÍN GÁLVEZ, en contra de Héctor Ramiro Marín Parra y demás personas inciertas e indeterminadas, allegada mediante escrito electrónico del 5 de agosto de 2022.

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazarse la demanda, de cumplimiento a lo que a continuación se menciona (Art. 90 del C.G.P.):

1. En el poder conferido por el demandante JOSÉ JESÚS MARÍN GÁLVEZ, no se cumplió con el requisito adicional exigido en el Artículo 5o. de la Ley 2213 de 2022: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*.

2. Conforme lo exigido en el Artículo 212 del CGP: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”*, en el escrito de demanda, aunque se cumplió con lo referente al nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, el abogado demandante se sustrajo de enunciar de manera clara y concreta los hechos sobre los cuales cada persona aportara su testimonio y con ello establecer la conducencia y procedencia.

3. Señalar tanto en los hechos como en las pretensiones, el tipo de prescripción que pretende sea declarada a su favor, esto es, si se trata de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, indicando el fundamento factico y jurídico de su pretensión y conservando coherencia entre lo

narrado en los hechos y las pretensiones invocadas, ello por cuanto en la pretensión primera de la demanda no se indica la clase de prescripción alegada.

4. En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados ciertos y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020